

EL REFORZAMIENTO DE LA TUTELA DEL CONCEBIDO EN EL DERECHO PERUANO

César Carranza Álvarez¹

Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Sur, Lima, Perú.
Investigador RENACYT, del Consejo Nacional de Ciencia
y Tecnología del Perú (Concytec).
Contacto: ccarranzaa@cientifica.edu.pe
ORCID: 0000-0002-1676-1045

Olga Alejandra Alcántara Francia²

Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Sur, Lima, Perú.
Investigadora RENACYT, del Consejo Nacional de Ciencia
y Tecnología del Perú (Concytec).
Contacto: oalcantara@cientifica.edu.pe
ORCID: 0000-0001-9159-1245

Recibido: 4 de octubre de 2024

Aprobado: 5 de noviembre de 2024

1 Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Sur. Magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigador Renacyt, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Perú (Concytec). Correo electrónico: ccarranzaa@cientifica.edu.pe.

2 Profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Sur. Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Investigadora RENACYT, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Perú (Concytec). Correo electrónico: oalcantara@cientifica.edu.pe.

Para citar este artículo:

Carranza Álvarez, César. Alcántara Francia, Olga Alejandra. “El reforzamiento de la tutela del concebido en el derecho peruano”.

Prudentia Iuris, 99 (2025):

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.99.2025.8>

Resumen: Con ocasión de la publicación de la Ley N° 31.935, de 2023, se ha puesto nuevamente en debate lo referente a la tutela que el Estado debe brindar al concebido. Se discute hoy la necesidad de contar con una norma que reitera lo previsto en la Constitución y el Código Civil, en cuanto a calificarlo como sujeto de derecho, a si los derechos expresamente contemplados realmente le corresponden o si aquella es el punto culminante del reforzamiento de la protección que es necesario brindar al fruto de la concepción.

Las siguientes líneas desarrollan cada uno de esos aspectos, para concluir que aquella era necesaria en un tiempo en el cual desde organismos internacionales se aboga por robustecer, cada vez más, las políticas abortivas, respecto de las cuales nos manifestamos en contra.

Palabras clave: Concebido; Sujeto de derecho; Aborto; Derechos personales.

The strengthening of legal protection for the unborn in peruvian law

Abstract: With the publication of Law No. 31.935, of 2023, the debate regarding the protection that the State should provide to the unborn child or “nasciturus” has once again been brought to the forefront. Today, discussions revolve around the necessity of having a law that reiterates what is already established in the Constitution and the Civil Code, in terms of classifying the unborn as a subject of rights; whether the expressly contemplated rights truly correspond to them; or if this law represents the culmination of strengthening the protection that needs to be provided to the product of conception. The following lines develop each of these aspects, concluding that this law was necessary at a time when international organizations are advocating for increasingly robust abortion policies, which we stand against.

Keywords: *Nasciturus; Abortion; Personal rights; Rights holder.*

Il rafforzamento della tutela del concepito nel diritto peruviano

Sommario: In occasione della pubblicazione della Legge N° 31.935, dal 2023, i è riaperto il dibattito riguardante la tutela che lo Stato deve fornire al concepito. Oggi si discute sulla necessità di avere una norma che ribadisca quanto previsto dalla Costituzione e dal Codice Civile, in merito alla sua qualifica come soggetto di diritto; se i diritti espressamente contemplati gli spettino realmente; o se questa sia il punto culminante del rafforzamento della protezione che è necessario fornire al frutto del concepimento. Le seguenti righe sviluppano ciascuno di questi aspetti, per concludere che essa era necessaria in un momento in cui gli organismi internazionali sostengono il rafforzamento, sempre più, delle politiche abortive, alle quali ci opponiamo.

Parole chiave: Concepito; Soggetto di diritto; Aborto; Diritti personali.

1. Introducción

Entre los diversos temas polémicos con los cuales se enfrenta el derecho regularmente, se encuentra el vinculado con la tutela legal del conce-

bido, habida cuenta de las diversas aristas que convoca: su abordaje desde el lado materno, a partir del reconocimiento de un cierto derecho a decidir sobre su propio cuerpo; enfocando la atención de forma exclusiva en ese ser humano en formación cuya condición lo convierte en sujeto de derecho especial; o en un plano más general, prestando oído a las directrices de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas que plantean, en algunas de sus metas para los objetivos ahí señalados, la implementación de políticas abortivas en los países miembros.

Es por ello que cobra especial relevancia la dación de la Ley N° 31.935 del Congreso de la República del Perú, de 2023, que reconoce un conjunto de derechos al concebido, porque se reafirma la postura del Estado en pro de su protección plena, la cual tiene como punto de partida el artículo 2.1 de la Constitución, que veremos luego, y que se complementa con otras normas del ordenamiento, como el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la represión penal contra todo procedimiento que afecte su normal desarrollo.

En atención a lo anterior, consideramos necesario analizar el contenido de dicha norma y su alcance, además de señalar su conveniencia, pues no faltará quien la cuestione al advertir que parte de lo que ahí se legisla ya está contenido en las normas atrás referenciadas. Veremos en las líneas que siguen si esta afirmación tiene o no asidero.

Para lograr tal cometido, el texto lo dividimos en dos apartados. En el primero, damos cuenta del bloque normativo de tutela del concebido; en el segundo, nos enfocamos en la referida ley para develar su exacto sentido y propósito, amén de comentar los derechos que se le reconocen por su condición de tal, luego de lo cual expresamos nuestro particular parecer respecto a esta decisión del Congreso nacional.

2. El bloque normativo de tutela del concebido

La Constitución peruana de 1993 fortalece la protección del concebido, superando la ficción de la Constitución de 1979³. El artículo 2.1 lo reconoce como “sujeto de derecho” para todo lo favorable, otorgándole tutela estatal especial. Esto incluye derechos patrimoniales y no patrimoniales. Se considera al concebido un ser presente, vivo, singular e independiente, en desarrollo hasta su nacimiento. Este enfoque constitucional refleja la intención de brindar protección integral al concebido, reconociéndolo como sujeto

³ Según esta, “[a]l que está por nacer se le considera nacido para todo cuanto le favorece”.

de derecho merecedor de atención y tutela estatal especial, marcando un avance significativo en la protección de la vida prenatal en el ordenamiento jurídico peruano.

Cabe mencionar que en la norma constitucional se aprecia la misma disposición contenida en el artículo 1º del Código Civil. Esta regla, que es anterior a aquella en cuanto al tiempo de su dación y que en su momento careció de antecedentes en la órbita legislativa, “producto de la creatividad de sus redactores en el momento en que se elaboró”⁴, contiene dos disposiciones trascendentales en cuanto a la protección del concebido: en primer orden, considera que la vida humana comienza con la concepción y, en segundo lugar, atribuye la calidad de sujeto de derecho al fruto de ella, reconociéndole derechos patrimoniales con la condición de que nazca con vida; condición esta que devendría en inconstitucional, dado que la Carta Política atribuye derechos que favorecen al concebido sin limitación alguna. Huelga decir que en esa norma está implícita la atribución de derechos de contenido no patrimonial; como la vida, la identidad, la integridad corporal, la propia imagen, entre otros.

Esas reglas, a su vez, se irradian en otra norma incluida en este bloque del cual venimos dando cuenta: el Código de los Niños y Adolescentes. Las normas relacionadas a la protección del concebido se encuentran dispersas tanto en el Título Preliminar, como en el Capítulo Primero (Derechos civiles), del Libro Primero (Derechos y Libertades).

El Código de los Niños y Adolescentes, siguiendo la pauta constitucional y civil, declara al concebido como sujeto de derechos, libertades y protección específica. Define al “niño” como todo ser humano desde la concepción hasta los doce años, incluyendo implícitamente al concebido como un niño no nacido. Reitera la tutela estatal del concebido en todo lo favorable. A diferencia del Código Civil, no condiciona esta protección. Una interpretación sistemática de ambos códigos sugiere que, dada la condición especial del concebido, su tutela es exclusiva y excluyente, reforzando su estatus como sujeto de derecho desde la concepción.

Una cuestión central es lo referente a los derechos reconocidos al que está por nacer. Aunque a lo largo de esta parte del Código, el legislador solo alude a los niños y adolescentes, debe recordarse que tal es un “niño no nacido” y, por tanto, centro de imputación de los derechos subjetivos que ahí se listan, *mutatis mutandis* por supuesto. Decimos que es una cuestión central porque fue la primera norma del ordenamiento que los contempló, y porque ahora la ley que comentaremos enseguida los recoge nuevamente, lo cual llevar a pensar que se trata de una norma innecesaria.

4 Carlos Fernández Sessarego, “Derecho y Persona” (Buenos Aires: Astrea, 2015), 182.

El Código de los Niños y Adolescentes considera como derechos del concebido la vida, su integridad contra experimentos o manipulaciones genéticas, a vivir en un ambiente sano, integridad personal, identidad y a la atención integral de su salud. Los demás son aplicables de manera estricta a los niños y adolescentes.

La Ley General de Salud N° 26.842, de 1997, solo contiene a lo largo de su articulado una sola norma en la cual se hace mención del concebido: el artículo III del título preliminar, que contempla que el concebido “es sujeto de derecho en el campo de la salud”.

El Código Penal peruano reafirma la protección del concebido, tipificando como delito cualquier práctica que atente contra su vida, aunque con penas leves. Prohíbe toda agresión al concebido, con la única excepción del aborto terapéutico (artículo 119), permitido solo como “único medio” para salvar a la gestante o prevenir un mal grave y permanente. Esta formulación es clave para determinar la legalidad del aborto. Si se demuestra la existencia de alternativas médicas, el aborto será penalizado según el Código. Esta normativa refleja la prioridad del Estado peruano en la protección de la vida prenatal.

Por último, el artículo 124-A incorporado por medio de la Ley N° 27.716, de 2002, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años a todo aquel que “causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido”. Aquí encontramos una protección explícita al derecho a la integridad del concebido.

Este es el bloque legal de tutela del concebido en el Perú, al cual se suman los pactos y convenios suscritos de los cuales el país hace parte y, ahora, la ley que en las líneas siguientes comentamos.

3. Derechos reconocidos al concebido por la Ley N° 31.935. ¿Era necesario su dictado?

La ley que analizamos difiere significativamente del proyecto original N° 785/2021-CR, presentado por la congresista Jáuregui Martínez de Aguayo. El proyecto inicial contenía seis artículos que abarcaban: el objeto de la ley, la condición jurídica del concebido como “persona humana sujeto de derechos”, la modificación del Código Civil, los derechos específicos del concebido (incluyendo dignidad, vida, identidad, integridad, desarrollo intrauterino, bienestar y salud), los derechos de la madre gestante y el riesgo médico para ambos. Esta estructura inicial reflejaba una visión más amplia y detallada de la protección legal del concebido, que posteriormente fue modificada en el proceso legislativo.

Es a partir del dictamen del 24/11/2022 que se iniciaron las modificaciones al proyecto original, manteniendo los seis artículos. Un cambio significativo ocurrió con el texto sustitutorio del 9/3/2023, que redujo el contenido a cuatro artículos: objeto de la ley, definición (eliminando la calificación del concebido como persona), derechos del concebido (eliminando la dignidad y el desarrollo intrauterino, y agregando la integridad moral y una cláusula general de derechos favorables) y riesgo médico. Esta evolución refleja un enfoque más conciso y general en la protección legal del concebido, alejándose de definiciones específicas y ampliando el alcance de sus derechos.

Posteriormente, el dictamen del 23/3/2023 simplificó el proyecto a dos artículos: objeto y derechos del concebido. Esta versión fue observada el 19/5/2023, por el Oficio N° 139-2023-PR, alegando contradicción con estándares internacionales y retroceso en derechos sexuales y reproductivos femeninos. La observación priorizó el acceso a servicios de salud sexual, aborto terapéutico y anticoncepción de emergencia, enfatizando los derechos de la mujer sobre los del concebido.

Hemos creído necesario realizar este recuento del camino seguido por esta ley para mostrar que el mismo no ha estado exento de algún tropiezo, siendo su principal escollo el Poder Ejecutivo, que desconociendo que el Perú fue el pionero en la tutela del concebido, vía el Código Civil de 1984, le dio la espalda para reforzar su protección. Es por esta razón que debe resaltarse la decisión del Congreso de la República de insistir en su aprobación y posterior publicación en el diario oficial *El Peruano* el 16/11/2023⁵.

Dicha ley, como lo mencionamos en líneas precedentes, contempla una serie de derechos que el Estado peruano reconoce en favor del concebido, sin perjuicio de la incorporación de una cláusula abierta que tutela cualquier otro que pudiera corresponderle por su calidad de sujeto de derecho.

El derecho a la vida es el primer y el principal derecho reconocido al que está por nacer, y con él, el de la integridad física como mental. Al ser vida humana presente y diferente de quien lo tiene en su seno, ella debe ser resguardada en todo este periodo de formación y desarrollo, hasta el momento del nacimiento. Dice Galvis⁶ que, no obstante, el derecho a la vida del concebido tiene un gran peso, no puede considerársele absoluto.

En efecto, una lectura de las normas penales corrobora dicha afirmación. Se vio que en ellas se incorporan sendas reglas vinculadas a la punición del aborto. El legislador considera sagrada la vida del concebido. El

5 Para una revisión detallada del proyecto de ley, dictámenes y observaciones del Poder Ejecutivo, remitimos al lector a la consulta del enlace siguiente, correspondiente al Congreso de la República del Perú: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/785>.

6 Cf. Milena Galvis, “Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus”, Revista *Prolegómenos* 22, no. 43 (2019): 102.

artículo 119 establece la única excepción: no se penaliza el aborto cuando peligra la vida de la madre. Esta excepción es de aplicación restrictiva. La regla general, confirmada en el artículo 2º a) de la ley analizada, es proteger la vida del concebido. Como afirma la doctrina española, “el respeto a la vida de todos y cada uno es una cuestión elemental de justicia que siempre se ha resuelto de una manera muy sencilla: mediante la prohibición de matar”⁷.

Pero la vida del concebido, que es derecho principal y necesario para los demás, no puede entenderse alejado de otro que atañe a la preservación de su ser, entendido como una *unidad psicosomática*. Nos referimos al derecho a su *integridad moral, psíquica y física*, previsto en el literal c) del artículo 2º de la ley y al derecho a la *salud*, contemplado en el literal b) del referido artículo.

El derecho a la integridad supone, en líneas generales, la “situación jurídica en la que se tutela la condición misma del ser humano en cuanto inescindible unidad psicofísica”; en tanto que el derecho a la salud “es la situación jurídica en la que se tutela el estado de bienestar (físico y psíquico) del ser humano”, por lo que “[a]mbos derechos tutelan (respectivamente) la parte estática y dinámica de una misma realidad: el hombre en su plenaria dimensión existencial”⁸. Por su parte, Varsi⁹ indica que el derecho a la integridad se basa “en la indivisibilidad e indemnidad, tomando al ser humano como un conjunto, como una totalidad”, y agrega que la integridad es reclamable “desde la concepción, en la vida e, incluso, después de la muerte [...]”.

Lo anterior implica, entonces, que en homenaje al derecho a la integridad –entendida en su doble variante– se prohíbe la manipulación genética y prácticas que afecten el desarrollo físico o mental del concebido. Su desarrollo en el vientre materno debe ser libre de intervenciones que alteren su estructura psicofísica. La protección de su integridad está ligada a la tutela de su salud, asegurando el desarrollo normal de sus órganos para el nacimiento. La preservación de la integridad del concebido va de la mano con la tutela de su salud, permitiendo que su cuerpo realice las funciones necesarias para el desarrollo normal de sus órganos, preparándolo para el nacimiento.

De otro lado, se reconoce el derecho a la identidad del concebido, que por obvias razones no puede reconducirse únicamente al nombre, dado que tal no lo tiene. Dicho derecho, previsto expresamente en el artículo 2.1 de

7 María Lacalle Noriega, *La persona como sujeto de derecho* (Madrid: Dykinson, 2013), 107.

8 Juan Espinoza Espinoza, *Derecho de las Personas* (Lima: Instituto Pacífico, 2019), 393.

9 Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de Derecho de las Personas* (Lima: Universidad de Lima - Instituto Pacífico, 2021), 382-383.

la Constitución y en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes¹⁰, aunque ajeno al Código Civil, supone la reunión de una serie de características que permiten la individualización de la persona, y por extensión, del concebido. La identidad supone, al fin y al cabo, ser reconocido como uno mismo. Como en su momento señaló Fernández Sessarego¹¹, la identidad constituye “el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad”; es algo que “[s]e forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro”.

Aunque se reconozca que la identidad es fluida, es decir, que se modifica con el transcurso del tiempo, pueden reconocerse en ella dos perspectivas claramente definidas: una estática y otra dinámica. Dentro de aquella puede designarse a la filiación y estructura biológicas, el nombre, la nacionalidad, el estado civil, la imagen, etc. Dentro de la segunda, puede referirse a las convicciones políticas, económicas, religiosas de la persona; opiniones; creencias, etc. Como dice Fernández Sessarego¹², se está frente al “bagaje de características y atributos que definen la ‘verdad personal’ en que cada cual consiste”.

Queda claro que no todos esos atributos, estáticos y dinámicos, calzan respecto al concebido. Solo serán reclamables en él los que corresponden a la primera vertiente de la identidad y dentro de esta lo referente a su filiación y estructura biológicas, como su imagen, pues los demás serán obtenidos y desarrollados a partir del momento en el que se verifique su nacimiento; en particular, los señalados para la orientación dinámica, que supone la exteriorización de la identidad del sujeto.

Finalmente, se le reconoce el derecho al libre desarrollo y bienestar, en el literal e) del artículo 2° de la ley. Este derecho está íntimamente relacionado a otros ya revisados. En efecto, no se puede reclamar el libre desarrollo y bienestar del concebido si, de manera previa, no se asegura su integridad

10 Artículo 6°.- A la identidad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

11 Carlos Fernández Sessarego, *Derecho a la identidad personal* (Buenos Aires: Astrea, 1992), 113.

12 *Ibid.*, 114.

—tanto física como psíquica— y su salud. Solo a partir de estos derechos puede pretenderse aquel que le permitirá la formación y progreso de su estructura ósea y física en general, como mental, que le asegure posteriormente el nacimiento con vida. Su derecho al libre desarrollo, como es evidente, lo protege frente a cualquier injerencia externa de manipulación o experimento clínico que pueda constituir un riesgo para su cuerpo y salud, y le impida de esta manera su bienestar.

El concebido, huelga decirlo, es una persona en potencia, un ser humano que de lograr su nacimiento y mejorar sus capacidades físicas e intelectuales a lo largo de su vida puede coadyuvar al progreso social, político, económico como cultural de una nación y es por esta razón que cabe protegerlo de manera plena. El aporte de Picasso, Mozart, Balzac, Vargas Llosa, Smith, Hayek, Popper, Reagan o Thatcher a la humanidad no habría sido posible si nacidos en un tiempo como hoy hubieran tenido que enfrentarse a políticas globales que tienden al cercenamiento de la vida del concebido, que es como decir la pulverización premeditada y sistemática de la especie humana.

Ahora bien, siguiendo la pauta existente en otras normas del ordenamiento peruano, en lo referente a derechos de la persona, la ley bajo análisis incorpora en el literal final del artículo 2º, el f), una fórmula abierta comprensiva de una diversidad de derechos que podrían corresponder también al concebido. La frase legal “Otros derechos que le favorezcan” revela que el listado expreso previsto en la norma es meramente ejemplificativo, *numerus apertus*, que no agota la miríada de derechos que pudieran favorecerlo. La fórmula es adecuada porque, aunque estemos ante derechos de tipo innominado, esto no es óbice para reconocerlos en favor del que está por nacer.

Tal proceder no es extraño al ordenamiento. La Constitución, luego de listar un repertorio de derechos fundamentales de la persona, declara en su artículo 3º que tal no agota otros existentes en la Carta o de naturaleza análoga fundados en la dignidad del hombre, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho o la forma republicana de gobierno.

Como ha reconocido el Tribunal Constitucional, en cuanto a la aplicación de la norma, “[l]a apelación al artículo 3º de la Constitución, [...] debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita” (Sentencia 0895-2001-AA/TC, fundamento 5).

Similar tesitura es apreciable en el artículo 5º del Código Civil peruano. Al mencionar los derechos fundamentales, incluye la frase “y demás inherentes a la persona humana”, permitiendo una interpretación amplia de

los derechos protegidos. Aunque el Código de los Niños y Adolescentes no incluye una cláusula similar, este olvido no implica una lista cerrada de derechos. La protección del concebido, considerado como niño no nacido, se extiende a todos los derechos aplicables, incluso aquellos no explícitamente mencionados. Este enfoque refleja una interpretación amplia de la tutela de los derechos humanos, coherente con la normativa constitucional y civil peruana.

La nueva ley sobre la protección del concebido en Perú, aunque existe un marco legal previo, se justifica por varias razones. Actúa como un texto refundido, consolidando disposiciones dispersas en diferentes cuerpos legales. Además, amplía explícitamente los derechos del concebido más allá de lo textualmente establecido. Esta ley posiciona a Perú a la vanguardia en la tutela del no nacido, reafirmando el principio de protección de la vida y rechazando corrientes que buscan su eliminación. En esencia, materializa el principio constitucional que considera a la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, reforzando el deber de respetarla y protegerla.

Bibliografía

- AA.VV. *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del derecho*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
- Corral Talciani, Hernán. “El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida”. *Ius et Praxis* 11, no. 1 (2005): 37-53.
- De Verda y Beamonte, José Ramón. “La protección jurídica del concebido en el derecho español”. *Revista Boliviana de Derecho*, no. 22 (2016): 16-33.
- Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de las Personas*, vol. 1. Lima: Instituto Pacífico, 2019.
- Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho y Persona*. Buenos Aires: Astrea, 2015.
- Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea, 1992.
- Figueroa García-Huidobro, Rodolfo. “Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y el aborto”. *Revista de Derecho* (Valdivia) 20, no. 2 (2007): 95-130.
- Galvis, Milena. “Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus”. *Revista Prolegómenos* 22, no. 43 (2019): 93-107.
- Henríquez Herrera, Ian. *La regla de la ventaja para el concebido en el derecho civil chileno*. Santiago: Abeledo Perrot - Thomson Reuters, 2011.
- Hung Gil, Freddy Andrés. “Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido”. *IUS*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., no. 23 (2009): 87-112.
- Hung Gil, Freddy Andrés. *La protección jurídica del concebido no nacido en el Derecho Civil*. Santiago: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018.
- Lacalle Noriega, María. *La persona como sujeto de derecho*. Madrid: Dykinson, 2013.

- Montoya Osorio, Martha Elena y Montoya Pérez, Guillermo. *Las personas en el derecho civil*. 3ª ed. Bogotá: Leyer, 2007.
- Rovegno Loayza, Sandra Maritza. “Gestante y concebido: entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna”. *Lumen*, no. 11 (2015): 105-116.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Universidad de Lima - Instituto Pacífico, 2021.